

El 13 de noviembre de 2020 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación dos Decretos<sup>1</sup>: 1) “Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 92 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público” (RLAASSP) y el “Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 146 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria” (RLFPRA). A continuación, se pueden apreciar las principales diferencias (dirigidas al sector salud, en materia de ampliación de vigencia de adquisición de bienes, no solo arrendamientos):

## 1. RLAASP.

Previo a reforma	Reforma
<p>Artículo 92. Las modificaciones por ampliación de la vigencia de <b>contratos de arrendamiento de bienes o de prestación de servicios</b> que requieran la continuidad una vez concluido el ejercicio fiscal en el que originalmente terminó su vigencia no necesitarán la autorización de la Secretaría, siempre y cuando se trate de contratos cuya ampliación de vigencia no exceda el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente y resulte indispensable para no interrumpir la operación regular de las dependencias y entidades, quedando sujetos el ejercicio y pago de dichas contrataciones a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal siguiente, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos. El precio de los arrendamientos o servicios sujetos a la ampliación será igual al pactado originalmente.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 92. Las modificaciones, por ampliación de vigencia, <b>de contratos de arrendamiento de bienes, de prestación de servicios, O DE ADQUISICIÓN DE BIENES DE INSUMOS PARA LA SALUD</b>, que requieran de continuidad una vez concluido el ejercicio fiscal en el que terminaría su vigencia original, no necesitarán la autorización de la Secretaría, siempre y cuando se trate de contratos cuya ampliación de vigencia no exceda el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, y el arrendamiento de bienes o prestación de servicios resulten indispensables para no interrumpir la operación regular de las dependencias y entidades, o en su caso, los insumos para la salud sean necesarios para garantizar la misma. El ejercicio y pago de dichas contrataciones, quedarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal siguiente, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos. El precio de los bienes, arrendamientos o servicios sujetos a la ampliación, será igual al pactado originalmente.</p> <p>...</p>

## 2. RLFPR.

Previo a reforma	Reforma

<sup>1</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5604991&fecha=13/11/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5604991&fecha=13/11/2020)  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5604990&fecha=13/11/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5604990&fecha=13/11/2020)

Artículo 146. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley, las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar y formalizar adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que ejercerán en el siguiente ejercicio fiscal con la previa autorización especial de la Secretaría, independientemente del origen de los recursos, conforme a lo siguiente: I. Solicitar la autorización, siempre que se justifique que por la importancia y características de las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras deban comenzar a partir del inicio del ejercicio fiscal siguiente, o bien que generarán mayores beneficios, y II. La Secretaría emitirá la resolución a las solicitudes presentadas en los términos de la fracción anterior, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de su presentación. Transcurrido el plazo anterior sin que la Secretaría emita comunicación alguna, en términos del artículo 5 de este Reglamento, las solicitudes se tendrán por autorizadas y ésta deberá informarlo por escrito a petición de la dependencia o entidad correspondiente dentro de un plazo de 5 días hábiles.

Las modificaciones en monto o vigencia de contratos celebrados bajo el ámbito de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que requieran la continuidad una vez concluido un ejercicio fiscal, no necesitarán la autorización de la Secretaría, siempre y cuando **se trate de arrendamiento de bienes o servicios** cuya vigencia de contratación no exceda el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente y resulte indispensable para no interrumpir la operación regular de la dependencia o entidad, quedando sujetos el ejercicio y pago de dichas contrataciones a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal siguiente.

Artículo 146.- ...

Las modificaciones en monto o vigencia de contratos celebrados bajo el ámbito de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por requerir de continuidad una vez concluido un ejercicio fiscal, no necesitarán la autorización de la Secretaría, siempre y cuando se trate **de arrendamiento de bienes, prestación de servicios, O DE ADQUISICIÓN DE BIENES DE INSUMOS PARA LA SALUD**; la ampliación de vigencia no exceda el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, y el arrendamiento o prestación resulte indispensable para no interrumpir la operación regular de la dependencia o entidad, o en su caso, los insumos para la salud sean necesarios para garantizar la misma. El ejercicio y pago de dichas contrataciones, quedarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal siguiente.

...  
...

Es así, que el objeto de la reforma es que no sólo pueda ampliarse la vigencia de contratos de **arrendamientos** de bienes o de prestación de servicios, **sino también se pueda ampliar la vigencia de contratos de ADQUISICIÓN de bienes para la salud** (medicamentos, dispositivos), siempre que no exceda el primer trimestre el ejercicio fiscal siguiente. Si no se trate de adquisición de bienes para la salud, luego entonces no podrá ampliarse la vigencia, solo el monto (durante la vigencia del contrato).

Luego entonces, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal podrán prorrogar la vigencia de contratos de adquisición de medicamentos o dispositivos médicos para los primeros tres meses del ejercicio fiscal siguiente (por ejemplo, si se tiene un contrato vigente al 31 de diciembre de 2020, podrá prorrogarse tres meses más), pero sólo aplicable a la adquisición de bienes de SALUD, no a otra clase de bienes y, tratándose de servicios o arrendamientos, la VIGENCIA de los mismos ya podía ampliarse previo a esta reforma.

Es una reforma extraña (pero posiblemente necesaria pues subsana deficiencias de la Ley), puesto que, en la práctica, diversas autoridades ampliaban contratos de adquisición de bienes en su vigencia, cuando sólo podían ampliar contratos en volumen o cantidad en un límite del 20% (conforme a una interpretación literal de la norma, sin considerar el espíritu del legislador que con la reforma resulta más claro).

Sin embargo, esa claridad afecta a la adquisición de bienes que no sean destinados a la salud, en cuyo caso la reforma no aplicaría.

Ciudad de México a 13 de noviembre de 2020.